

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 16 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto el apoderado de la demandante presentó memorial de subsanación, observándose que ha modificado los puntos de corrección señalado en auto anterior. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 883

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00133-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Sara Patricia López Suarez
Demandado: Ricardo Martínez Mahecha

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 784 del 03 de mayo de este año¹, por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito de demanda y anexos² con tal fin, en donde se puede observar que se corrigió el libelo en debida forma.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que reúne ahora, los requisitos de forma preceptuados por el Art. 82 y 523 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los Art 84 y 89 de la norma en cita, por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción se dispondrá su admisión.

De otro lado, se solicita como petición especial, con fundamento en el artículo 598 numeral 5°, literal C y F, se ordene al demandado que temporalmente, mientras se finaliza el proceso liquidatorio, permita la habitación de la demandante y de sus hijos, en el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 120- 87813, ubicado en la calle 1AE # 8ª – 58 del barrio Santa Inés de esta ciudad, *“esto en atención a que, como se explica en los hechos de la demanda, mi representada fungió durante la unión matrimonial, como ama de casa y al disolverse la unión, quedó en una situación de manifiesta vulneración económica, obligada a buscar trabajo y pagar arriendo, a su vez, a soportar todos los gastos de los dos hijos matrimoniales, los cuales cursan estudios universitarios en la ciudad de Medellín, lo que al día de hoy la tiene sumida en una precaria situación económica, lo que la ha llevado a realizar súplicas a su ex cónyuge, pero no ha recibido la asistencia humanitaria de este, a pesar de contar con los medios físicos para tal fin.*

Además del anterior fundamento la medida solicitada, en el hecho de que mientras mi representada quedó en la difícil situación descrita, el señor Ricardo Martínez, no solamente se ha desentendido de la obligación alimentaria de los dos hijos, sino que él quedó con la administración de varias

¹ Auto inadmite consecutivo 029

² Corrige consecutivo 030 al 34

propiedades inmuebles, específicamente de 4 fincas y dos casas, mientras que la casa que se pide sea decretada como habitación de mi representada, se encuentra deshabitada.”

Atendiendo a la manifestación anterior se dará cumplimiento artículo 598, numeral 5°, literal f) del Código General del Proceso, accediendo a la medida solicitada, dadas las razones expuestas por el petente, que hacen necesario disponer una medida de protección en favor de la mujer en calidad de ex cónyuge, por razón de su posición de desventaja económica, laboral y social actual, resultante de haberse dedicado en su vida matrimonial a las labores del hogar y crianza de los hijos, que requiere se brinde por parte de esta judicatura, protección a la citada demandante mientras se define el litigio, máxime que varios de los bienes mencionados se proyectan sociales y su manejo y administración se encuentra en manos del demandado, siendo que la actora carece de un techo donde vivir, hasta tanto obtenga lo que por ley le corresponda dentro de la masa de bienes que por este proceso se pretende liquidar.

Así mismo, se ha solicitado el decreto de medida cautelar consistente en inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles³, con matrículas Nos. 120-690 y 120-87813, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y a ello se accederá por ser procedente.

A renglón seguido, el mencionado profesional del derecho, solicita la inscripción de la demandada, respecto de la cuota parte que le corresponde al demandado en los bienes inmuebles con matrículas Nos. 50N-20131828 lote 1 y 50N-20131829 lote 2 del Municipio de Usaquén Cundinamarca, resaltando que en los certificados de tradición resientes⁴ se observa que la medida cautelar decretada en el proceso de liquidación desistido, aún se encuentra vigente, por lo que solicita se actualice la cautela y se ordene mantener la anotación actual.

Ahora bien, revisado el proceso de liquidación de los señores SARA PATRICIA LÓPEZ SUÁREZ y RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, tramitado en este Juzgado bajo el radicado No. 19001-31-10-002-2019-00241-00⁵, se tiene que en el auto No. 1003 del 17 de junio de 2021⁶ (numeral segundo), se decretaron las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles que se relacionaron anteriormente, y una vez se terminó el proceso por desistimiento, fue librado el oficio No. 683 de 2 de junio de 2021, que se remitió, tanto a la oficina respectiva para su cancelación como a la parte interesada, por lo tanto, no es viable mantener las medidas como se deprecia por la parte actora, debido a que ya se expidió orden de cancelación, sino que se ordenará nuevamente su inscripción en el folio de matrícula y por cuenta de este proceso liquidatorio.

Solicita además, el embargo y secuestro de las obras de arte “cuadros”⁷, de las cuales según se indica cuatro (4) de ellas, se encuentran en poder de la demandante en su lugar de residencia, ubicada en la carrera 10 # 18N-60 Edificio Verona, y las demás obras están en posesión del señor RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, aquí demandando, distribuidas en las dos casas precitadas y descritas de la ciudad de Popayán, las que se ubican en la calle 9N # 6A- 50 barrio Belalcázar y en la calle 1AE # 8A – 58 barrio Santa Inés, sin que especifique de la relación allegada, cuáles de dichas obras son las que están en poder de la demandante y cuáles en poder del demandado, razón por lo que se requerirá al gestor judicial para que aclare tal circunstancia en orden a resolver dicho pedimento.

³ Medidas C. Consecutivo 028 y 36

⁴ Certificados Tradición consecutivos 037 y 038

⁵ Procesos para archivo

⁶ Acepta desistimiento consecutivo 010

⁷ Medidas C. Consecutivo 028 y 36

En lo que atañe a la concesión del amparo de pobreza⁸, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, su procedencia está supeditada a que cualquiera de las partes no se encuentre en la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a que por ley deba alimentos, debiendo solicitarse por aquellas, bajo la gravedad de juramento, antes de la presentación de la demanda o durante el curso de proceso. En caso de que se actué por intermedio de apoderado será este quien lo presente con el escrito de intervención (art. 152 ibidem).

En este orden, teniendo en cuenta que como anexo de la demanda⁹, se adjuntó la respectiva petición de amparo de pobreza suscrita por la demandante y de cuya revisión se constata que cumple con los presupuestos enunciados en párrafo precedente, se accederá a la concesión de la misma.

De igual manera se procederá a reconocer personería al abogado CARLOS MAYORQUIN, de acuerdo con el poder otorgado por la demandante SARA PATRICIA LOPEZ SUAREZ, el cual se fue corregido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada mediante apoderado judicial por la señora SARA PATRICIA LOPEZ SUAREZ, en contra del señor RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, por hallarse conforme a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el tramite previsto en el Art 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación de la presente providencia al demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa citada.

QUINTO: EMPLAZAR a los ACREEDORES de la sociedad conyugal conformada entre los señores SARA PATRICIA LOPEZ SUAREZ, en contra del señor RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con las preceptivas del inciso 5 del Art 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts.490. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de del emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

⁸ Amparo pobreza corregido 035

⁹ Solicitud Amparo corregido Consecutivo 035

¹⁰ Poder debidamente firmado consecutivo 12 fol. 4

SEXTO: Como medida cautelar de carácter provisional, **ORDENAR** al demandado que mientras finaliza el presente proceso liquidatorio, debe permitir la habitación de la demandante y de sus hijos, en el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 120- 87813, ubicado en la calle 1AE # 8ª – 58 del barrio Santa Inés de esta ciudad, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora SARA PATRICIA LOPEZ SUAREZ, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los siguientes bienes:

2.1- Lote de terreno, ubicado en la calle 9N # 6ª – 50 de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

2.2.- Lote de terreno, Ubicado en la calle 1AE # 8ª – 58 de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-87813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2.3.- Lote de terreno ubicado en Curubas de Subachoque Lote 1 del municipio de Subachoque de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 50N-20131828¹¹, del cual al demandado le corresponde el 20 % de coeficiente de propiedad o de cuota parte, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2.4.- Lote de terreno ubicado en Curubas de Subachoque Lote 1 del municipio de Subachoque de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 50N-20131829¹², del cual al demandado le corresponde el 20 % de coeficiente de propiedad o de cuota parte, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

DECIMO: REQUERIR al gestor judicial de la demandante para que respecto del embargo y secuestro de las obras de arte “*cuadros*”, aclare cuales están en poder de la demandante y cuales de ellas en poder del demandado.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.132.358, con T.P. No. 283137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

¹¹ Certificado Tradición consecutivo 037

¹² Certificado Tradición consecutivo 037

La presente providencia se
notifica por estado No. 081
del día 17/05/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3c99e06fcf8709db82e418163756be0c9eafbe7ae11feb5684543bc94d
279df**

Documento generado en 17/05/2022 12:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>